

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 15 de diciembre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver por vía de reposición el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Este Despacho en auto de fecha 25 de noviembre de 2020, extendió la medida cautelar decretada en el auto de fecha 7 de febrero de 2020, adicionando el descuento del 20% de las primas de junio y diciembre de todas las prestaciones sociales y bonificaciones que perciba el demandado RODOLFO WENGER CALVO, en la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. Así mismo, se dispuso no acceder a las pruebas solicitadas por la parte demandada, teniendo como pruebas las documentales presentadas por la parte demandante en el escrito de demanda, y, las presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, y, al no haber pruebas que practicar, pase el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada, previa fijación en lista por secretaría, tal como lo establece el art. 120 del CGP.

Alega la parte recurrente que se desconoció que presentó excepciones de mérito puesto que se dispuso proveer sentencia anticipada sin haber pronunciamiento sobre las mismas. Que se negaron las pruebas solicitadas, las cuales no tienen otro objeto que demostrar los supuestos de las excepciones propuestas, y que la extensión de la medida cautelar no consulta la realidad, por cuanto el demandado no ha faltado a sus obligaciones alimentarias.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "*reforme o revoque*".

Revisados los supuestos de hecho alegados por la recurrente, con respecto a la omisión del pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas, debe señalarse que en auto de fecha 29 de octubre de 2020, donde se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la misma, a fin que la parte ejecutante se pronunciara sobre las mismas, por lo que no se desprende ninguna omisión en el trámite de las mismas.

Ahora bien, el hecho que se disponga que el proceso pase al despacho para que se profiera sentencia anticipada, ello no implica que no se resuelvan las excepciones de mérito propuestas, toda vez que las mismas son objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia que se emita, tal como lo establece el art. 280 del CGP, y la sentencia anticipada resulta procedente además cuando no exista prueba que practicar.

Por otra parte, alega la parte recurrente que las pruebas solicitadas negadas, como son interrogatorio de parte a la ejecutante y que se oficiara a MIGRACIÓN COLOMBIA para que enviara relación detallada de las entradas y salidas del país de la señora SORELLA TOUCHIE JAIMES, tienen por objeto demostrar los supuestos de las excepciones propuestas. Luego, del estudio del escrito donde se reclamaron las mismas, se observa que dichas pruebas fueron solicitadas con el fin de demostrar el desapego emocional y económico respecto de la ejecutante sobre las necesidades de la menor alimentaria y el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo, lo cual no es el asunto que se debate en la presente litis, como es la obligación alimentaria que se alega como adeudada por el demandado RODOLFO WENGER CALVO desde junio de 2019, por lo que resulta inconducente dirimir en la presente acción si la demandante incumplió con la obligación alimentaria para con su menor hija con anterioridad a junio de 2019, para lo cual debió el ejecutado interponer la correspondiente acción de cobro judicial para ello, y no intentando hacerlo valer en la presente ejecución.

En lo atinente a la extensión de la medida cautelar, referente a que se descontaran además de las cuotas alimentarias mensuales que se causaren durante el devenir del proceso, los valores correspondientes a las primas-cuotas adicionales de junio y diciembre, debe señalarse que el art. 431 del CGP dispone en su inciso 2º que *“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”*. Luego, como quiera que al momento de imponerse la obligación alimentaria a cargo del señor RODOLFO WENGER CALVO, se dispuso además que igualmente aportaría el 20% de las primas de junio y diciembre y de todas las prestaciones sociales y bonificaciones que percibiera, resultaba procedente ordenar su descuento al igual que la cuota alimentaria que se causara mensualmente, razón por la que se dispuso ordenar el descuento a su vez por dicho concepto.

Bajo este orden de ideas, este Despacho no repondrá el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e8e2a67bce5243da6dc694e5ce2ae5f4e095dfef71adb61cc0536429869f11**
Documento generado en 15/12/2020 03:22:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**